

JUNTA REGIONAL DE EXTREMADURA

LISTADO DE DECLARANTES DE DEHESA

Nº REG	APELLIDO 1*	APELLIDO 2*	NOMBRE	POBLACION	PROVINCIA	HA. TOTALES	TERMINO 1
1479	CEDRUN	MATEOS	CARLOS	MADRID	MADRID	815	CACERES
1480	CASTELLANO	BARRENECHEA	HERMANOS	MADRID	MADRID	437	CACERES
1481	SILVA	DAVILA	JULIA	FLASENCIA	CACERES	137	HERVAS
1482	CASTELLANO	BARRENECHEA	LUIS	MADRID	MADRID	729	MONROY
1483	CASTELLANO	BARRENECHEA	MATILDE	MADRID	MADRID	780	TALAVAN
1484	HIGUERO	TABERNE	MIGUEL M.	TRUJILLO	CACERES	440	TORREJON RUBIO
1485	HIGUERO	TABERNE	MIGUEL M.	TRUJILLO	CACERES	180	S. CRUZ SIERRA
1486	PEÑA	MORENO	EMILIO	MADRID	MADRID	132	LOGROSAN
1487	CABANILLAS	CIUDAD	MANUEL	LOGROSAN	CACERES	194	LOGROSAN
1488	BONILLA	CACERES	MERCEDES	CASA D. ANTONIO	CACERES	390	CASA D. ANTONIO
1489	SANCHEZ-OCANA	DELGADO	M. ANTOLINA	MADRID	MADRID	200	OLIVA PLASENCI
1490	MUGUIRO	LINIERS	HERMANOS	MADRID	MADRID	668	ALBURQUERQUE
1491	RUIZ	SAENZ	VICENTE	DON BENITO	BADAJOS	307	DON BENITO
1492	CONCELLON	DEL PUEYO	CARMEN	VILLANUEVA SER	BADAJOS	290	LA CORONADA
1493	JUAN	NOMBELA	GUILLERMO	MADRID	MADRID	398	CAMPILLO LLERE
1494	JUAN	NOMBELA	HERMANOS	MADRID	MADRID	375	LOGROSAN
1495	JUAN	NOMBELA	HERMANOS	MADRID	MADRID	604	NAVA SANTIAGO
1496	JUAN	NOMBELA	HERMANOS	MADRID	MADRID	424	TRUJILLO
1497	NOGALES	MARQUEZ PRADO	MANUEL	VILLANUEVA SER	BADAJOS	282	ACEDERA
1498	LAS MACHICAS	S. A.		VILLAFRANCA BA	BADAJOS	650	CAMPILLO LLERE
1499	QUINTANA	GOMEZ-BRAVO	GUADALUPE	CAMPANARIO	BADAJOS	532	CABEZA BUEY

(Continuará)

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA

DECRETO 14/1987, de 10 de marzo, por el que se crean las Comisiones de Bienes Inmuebles del Patrimonio Histórico.

La Ley de Patrimonio Histórico Español 16/85 de 25 de junio, establece como requisito previo para el otorgamiento de la correspondiente licencia municipal de obras en inmuebles declarados Bienes de Interés Cultural la autorización previa de los organismos competentes para la ejecución de la Ley, según se deduce de los artículos 19 al 23. La Ley recoge, en esencia, los preceptos ya impuestos por la Ley del 13 de mayo de 1933.

La Administración del Estado, de acuerdo con los principios de economía, celeridad y eficacia, creó en determinados lugares del territorio nacional unas Comisiones para desconcentrar las competencias que la anterior Ley de mayo de 1933 atribuía a la, entonces, Dirección General de Bellas Artes del Ministerio de Educación y Ciencia, dictando el Decreto 3194/70 de 22 de octubre.

Asumidas las competencias sobre el Patrimonio Histórico Español por el Ministerio de Cultura y, con posterioridad, por Ley Orgánica 1/83 de 25 de febrero, Estatuto de Extremadura, artículo 7,13 por la Comunidad Autónoma de Extremadura, se hace necesario adaptar aquellas Comisiones a la normativa actualmente vigente.

En su virtud y a propuesta de la Consejería de Educación y Cultura, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión celebrada el día 10 de marzo de 1987,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se crea en cada una de las provincias de Cáceres y Badajoz una Comisión Provincial de Bienes Inmuebles del Patrimonio Histórico.

Asimismo en los municipios en que se encuentren Conjuntos Históricos declarados Bienes de Interés Cultural y excepcionalmente en aquéllos en que se encuentre algún otro bien inmueble declarado de Interés Cultural en alguna de las restantes categorías del artículo 15 de la Ley 16/1985 de 25 de junio podrá crearse una Comisión Local de la misma naturaleza.

Artículo segundo.—Las Comisiones Provinciales de Bienes Inmuebles del Patrimonio Histórico asumirán, en su ámbito respectivo territorial las competencias a que se refiere la Ley 16/85 de 25 de junio, artículo 19 al 23, en los términos regulados por el presente Decreto.

Artículo tercero.—Estas Comisiones Provinciales de Bienes Inmuebles del Patrimonio Histórico tendrán las siguientes atribuciones:

a) Examinar todos los proyectos de obras sobre bienes inmuebles declarados Bienes de Interés Cultural que se realicen en los municipios afectados por los artículos 19 al 23 de la Ley de Patrimonio Histórico Español, en los términos y en la forma regulados por los anteriores artículos; aprobar los que estime procedentes, y remitir con su informe a la Dirección General de Patrimonio Cultural los que estime que no proceda su aprobación, así como los que por su importancia considere deben someterse a su conocimiento y resolución.

b) Velar por la defensa de los bienes inmuebles declarados Bienes de Interés Cultural sitios dentro del territorio de cada Comisión, informando a la Dirección General de Patrimonio Cultural.

c) Cuantas atribuciones le sean encomendadas expresamente por la Dirección General de Patrimonio Cultural.

Las Comisiones podrán pedir informes técnicos a los servicios de la Dirección General de Patrimonio Cultural, a efectos de tenerlos a la vista antes de pronunciarse, sobre los asuntos que estime necesario.

Artículo cuarto.—Las Comisiones Provinciales estarán constituidas del modo siguiente:

— Presidente: El Jefe de Servicio Territorial correspondiente; quien en su caso podrá delegar en el Jefe de la Sección de Patrimonio del mismo Servicio Territorial.

— Vocales: un representante designado por la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, Dirección General de Arquitectura y Vivienda.

— Un representante de la Excma. Diputación Provincial correspondiente.

— Un arquitecto designado por el Colegio Oficial de Arquitectos.

— Un aparejador o arquitecto técnico designado por el Colegio respectivo.

— Dos técnicos de los Servicios de la Dirección General de Patrimonio Cultural.

— Dos alcaldes de los Ayuntamientos cuyos municipios sean Conjunto Histórico.

— Dos miembros de Asociaciones culturales interesadas en la defensa del Patrimonio Histórico nombrados por el Consejero de Educación y Cultura.

— Un arqueólogo colaborador Técnico de la Dirección General de Patrimonio Cultural.

— Secretario: Un funcionario del Servicio Territorial correspondiente, el cual tendrá voz pero no voto.

Las Comisiones podrán convocar, con carácter informativo a cuantas personas consideren oportuno para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Todos estos cargos tendrán carácter honorífico, devengando tan sólo las dietas y los gastos de locomoción a que haya lugar, conforme con lo que se establece en la normas vigentes.

Artículo quinto.—Las Comisiones Locales que se creen tendrán las atribuciones señaladas en el artículo tercero del presente Decreto, en su ámbito territorial, salvo lo referido a la remisión de los proyectos no aprobados, que lo serán, una vez informados, a la Comisión Provincial de Bienes Inmuebles del Patrimonio Histórico correspondiente.

Artículo sexto.—A los únicos efectos de cuanto previene el presente Decreto para ser reconocida la Comisión Local por la Junta de Extremadura deberá contar entre sus miembros con tres colaboradores técnicos de zona a que se refiere la Orden de 24 marzo de 1986 de la Consejería de Educación y Cultura.

Artículo séptimo.—Las Comisiones Provinciales de Bienes Inmuebles del Patrimonio Histórico se reunirán obligatoriamente una vez al mes, y con carácter extraordinario en cuantas ocasiones lo estime conveniente el Presidente de las mismas.

La reunión de estas Comisiones será convocada por su presidente. Y tendrán lugar en la sede de los Servicios Territoriales de la Consejería de Educación y Cultura.

Artículo octavo.—En las Comisiones Provinciales no se podrán tomar acuerdos válidos en ninguna sesión a la que no concurren, al menos, la mitad más uno de sus miembros y entre ellos los dos técnicos de los Servicios de la Dirección General de Patrimonio Cultural; los acuerdos de las Comisiones se tomarán por mayoría de dos tercios de los asistentes con derecho a voto. Cuando no exista acuerdo, el expediente será elevado necesariamente para su resolución a la Dirección General de Patrimonio Cultural con el pertinente informe de la Comisión.

Los acuerdos en las Comisiones Locales serán válidos cuando concurren, al menos, la mitad más uno de sus miembros y entre ellos dos sean Colaboradores Técnicos de la Dirección General de Patrimonio Cultural; y no exista voto particular en contra, en cuyo caso deberá someterse a la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico correspondiente.

Artículo noveno.—De las actas de las reuniones de las Comisiones se remitirá una copia a la Dirección General de Patrimonio Cultural, tras cada sesión.

DISPOSICION ADICIONAL

El Patronato de la Ciudad Monumental Histórico-Artístico y Arqueológica de Mérida, creado por Decreto 51/84 de 1 de agosto mantiene las competencias previstas en dicha norma.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Se faculta al Consejero de Educación y Cultura para dictar cuantas normas considere oportunas para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el D.O.E.

Dado en Mérida, 10 de marzo de 1987.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Educación y Cultura,
FRANCISCO C. ESPAÑA FUENTES

**CONSEJERIA DE INDUSTRIA
Y ENERGIA**

DECRETO 16/1987, de 10 de marzo, por el que se establece en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura la exigencia de presentación de certificado de dirección de obra para la puesta en funcionamiento de las instalaciones de producción, distribución o transporte de energía.

El Real Decreto 2135/1980, de 26 de septiembre, sobre liberalización industrial, excluye en su artículo primero apartado a) a las industrias de producción, distribución o transporte de energía y productos energéticos, del procedimiento especial en él contemplado para su puesta en funcionamiento, remitiéndose en cuanto a su regulación a la correspondiente legislación específica.

El Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas, al tiempo que constituye la normativa básica reguladora del procedimiento para la puesta en marcha de las instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, no contempla la presentación ante la Administración de un certificado expedido por técnico competente en el que se ponga de manifiesto que la instalación ejecutada se adapta al proyecto y cumple las condiciones tanto técnicas como reglamentarias que en cada caso correspondan.

En la actualidad el grado de desarrollo y complejidad de las citadas instalaciones así como las dificultades de comprobación de determinados elementos integrantes del proyecto ejecutado, hacen preciso complementar el contenido del Decreto antes mencionado, con la presentación de

un certificado expedido por técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente acreditativo de la adaptación de la obra al proyecto y del cumplimiento de las condiciones técnicas y prescripciones reglamentarias; con ello, al tiempo que se obtiene un mayor grado de garantía para el usuario, se facilita la labor de inspección y control que con respecto a tales instalaciones se lleva a cabo por la Administración.

En su virtud, visto el artículo 7.º-6 del Estatuto de Autonomía y en uso de las facultades transferidas sobre la materia por los Reales Decretos 2579/1982, de 24 de julio y 1136/1984, de 29 de febrero a propuesta del Consejero de Industria y Energía, previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, en su reunión del día 10 de marzo de 1987,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—La puesta en funcionamiento de las instalaciones eléctricas regulada por el Decreto 2617/66, de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas, requerirá la presentación por parte del titular de la misma, de una certificación expedida por técnico competente y visada por el Colegio Oficial respectivo en la que se ponga de manifiesto la adaptación de la obra al proyecto y el cumplimiento de las condiciones técnicas y prescripciones reglamentarias correspondientes.

Artículo segundo.—La certificación deberá presentarse por el peticionario ante el Servicio Territorial correspondiente, al tiempo de solicitar la inspección de las instalaciones a los efectos del levantamiento del Acta de puesta en funcionamiento.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

Dado en Mérida, a 10 de marzo de 1987.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Industria y Energía,
ANTONIO ROSA PLAZA

II. Autoridades y Personal**CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS,
URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE**

DECRETO 15/1987, de 10 de marzo, por el que se dispone el cese de D. Emilio García Albiñana, como Director General de Infra-

estructura de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente.

La facultad de nombrar y separar a los Altos Cargos de la Administración, a propuesta del Consejero correspondiente, es propia de la Junta de Extremadura, reunida en Consejo de Gobierno,